

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 10/2023, instado contra la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña.

Antecedentes

1. En fecha 06/02/2023, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante) de reclamación contra la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña (DGP), por haber desatendido presuntamente varias solicitudes de supresión de las sus datos personales.

A efectos de acreditarlo, aportaba copia de cuatro solicitudes presentadas en fecha 18/11/2022 ante un registro de la Generalitat en Girona y dirigidas a la DGP, mediante las cuales pedía la supresión de sus datos personales contenidas en el fichero del ámbito de los sistemas de información de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra (SIP PF), relacionadas con diversas diligencias policiales. La persona reclamante manifestaba que la DGP no respondió sus solicitudes.

2. Por medio de oficio de fecha 08/02/2023, se trasladó la reclamación a la DGP para que, en el plazo de 15 días, formulara las alegaciones que estimara pertinentes.
3. La DGP formuló alegaciones mediante escrito de fecha 17/02/2023 donde, en síntesis, manifestaba lo siguiente:
 - Que, en fecha 18/11/2022, la persona reclamante presentó varias solicitudes de supresión respecto al fichero del ámbito SIP PF y relacionadas con diversas diligencias policiales.
 - Que la DGP dictó las resoluciones de supresión de los datos recabados en cada una de las solicitudes de supresión.
 - Que, en relación con la solicitud en la que la persona reclamante pedía la supresión de las diligencias policiales núm. (...), la DGP, mediante requerimiento de fecha 07/02/2023, le pidió que aportara la documentación justificativa de su petición y le indicó que, cuando respondiese este requerimiento, se continuaría con la tramitación de su solicitud.
 - Que tanto las resoluciones como los requerimientos de subsanación se enviaron a la persona reclamante por correo postal, a la dirección facilitada al efecto.

La DGP aportaba diversa documentación, entre la que figuraban:

- Las solicitudes de supresión de los datos presentados por la persona reclamante ante la DGP el día 18/11/2022.
- El requerimiento de subsanación de la solicitud de fecha 07/02/2023 relativo al expediente AP (A)/22.

- La resolución del expediente AP (B)/22, de fecha 09/02/2023 y el oficio de notificación de fecha 13/02/2023.
- La resolución del expediente AP (C)/22, de fecha 07/02/2023 y el oficio de notificación de fecha 13/02/2023.
- La resolución del expediente AP (D)/22, de fecha 07/02/2023 y el oficio de notificación de fecha 13/02/2023.

4. Posteriormente, en fecha 24/04/2023 la DGP aportó información complementaria, señalando lo siguiente:

- En relación con el requerimiento de enmienda referido a las diligencias policiales número (...): manifestó que la persona interesada le había respondido y que la DGP resolvería su solicitud de supresión.
- En relación con la petición de supresión de los datos que figuraban en los escritos de requerimiento: manifestó que estos requerimientos estaban relacionados con otro requerimiento de enmienda (AP(E)/22), relativo a la petición de supresión de los datos policiales (...), (...) y (...); y que, en consecuencia, los requerimientos se suprimirían cuando se eliminaran estos datos policiales. Y en el mismo sentido, en lo que se refiere a las identificaciones.
- En relación a la solicitud de supresión de las diligencias policiales núm. (...): manifestó que la persona reclamante no había aportado la documentación acreditativa que justificaba la supresión de estos datos.

Dado que para resolver la reclamación era necesario disponer de información adicional, en fecha 02/06/2023 la Autoridad requirió a la DGP que informara sobre lo siguiente:

- En relación con la solicitud de supresión de datos de antecedentes policiales presentada el día 18/11/2023 a las 14:05 horas – (expediente AP (B)/22): si comunicó la supresión de los datos de la persona reclamante en el Ayuntamiento de Girona.
- En relación con la solicitud de supresión de datos de antecedentes policiales presentada el día 18/11/2023 a las 14.08 horas – (expediente AP(A)/22): que aportara copia de la resolución referente a la supresión de las diligencias policiales núm. (...) y de su notificación a la persona reclamante. Y en relación con las identificaciones (...) y (...) y los requerimientos (...) y (...), que informara si guardaban relación con el requerimiento de enmienda mencionado en la información complementaria aportada (expediente AP (E)/22). Y si había dictado una resolución, que aportase copia y comprobante de la notificación a la persona reclamante.
- En relación con la solicitud de supresión de datos de antecedentes policiales presentada el día 18/11/2023 a las 14:13 horas - (expediente AP (D)/22): que informara si había suprimido las diligencias policiales de las identificaciones (...) y (...), y en caso afirmativo aportara copia de la resolución y del comprobante de la notificación a la persona reclamante.

- En relación a las diligencias policiales núm. (...): que señalara las diligencias relacionadas respecto de las cuales la persona reclamante no aportó la documentación justificativa de la supresión.

5. En fecha 16/06/2023, la DGP respondió al requerimiento y señaló lo siguiente:

- Que “P respecto a la solicitud de supresión de datos presentada el 18/11/2023 en relación a las diligencias policiales (...) éstas fueron suprimidas mediante la Resolución recaída en el expediente AP (B)/22 y esta supresión fue comunicada a la Policía Municipal de Girona del Ayuntamiento de Girona.”
- Que “En cuanto a la solicitud de supresión de los datos relativos a las diligencias policiales (...) ésta tuvo lugar mediante la Resolución del expediente AP (A)/22.”
- Que “ En cuanto a las identificaciones con número (...) y (...) fueron suprimidas mediante la Resolución del expediente AP (A)/22.”
- Que “En cuanto a las identificaciones con número (...) y (...) fueron suprimidas mediante la Resolución del expediente AP (E)/22.”
- Que “En cuanto a la supresión relativa a las identificaciones (...) y (...) procede indicar que tuvo lugar mediante Resolución de fecha 20 de abril de 2023 en el marco del expediente AP (E) /22.”
- Que “Las diligencias policiales (...) no están relacionadas con otras diligencias policiales.”

La DGP aportaba entre otra documentación la siguiente:

- Copia de la resolución del expediente AP (A)/22, de fecha 20/04/2023, en el que se acuerda la supresión de los datos relativos a las diligencias policiales (...) y los datos de identificaciones con número (...) y (...).
- Copia de la resolución del expediente AP (E)/22, fecha 20/04/2023, en la que se acuerda la supresión de los datos de identificaciones con número (...), (...), (...) y (...).
- Copia de los siguientes documentos acreditativos de las notificaciones de las resoluciones en las que se acuerda la supresión de los datos solicitados por la persona reclamante:
 - El justificante de la notificación de la resolución del expediente AP (B)/22 a la persona reclamante en fecha 02/03/2023.
 - El justificante de la notificación de la resolución del expediente AP(A)/22 a la persona reclamante en fecha 08/06/2023.
 - El justificante de la notificación de la resolución del expediente AP (C)/22 a la persona reclamante en fecha 02/03/2023.
 - El justificante de la notificación de la resolución del expediente AP (D)/22 a la persona reclamante en fecha 02/03/2023.

- El justificante de la notificación de la resolución del expediente AP(E)/22 a la persona reclamante en fecha 08/06/2023.

Fundamentos de derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5. b y 8.2. b de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos (Ley 32/2010).
2. Los tratamientos de datos personales a los que se refiere la reclamación se incardinan dentro del ámbito de aplicación de la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (LO 7/2021).
3. En relación con el derecho de supresión, los apartados 2, 3 y 5 del artículo 23 del LO 7/2021 prevén lo siguiente:
 - “2. El responsable del tratamiento, a iniciativa propia o como consecuencia del ejercicio del derecho de supresión del interesado, suprimirá los datos personales sin dilación indebida y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes a contar desde que tenga conocimiento, cuando el tratamiento infrinja los artículos 6, 11 o 13, o cuando los datos personales deban ser suprimidos en virtud de una obligación legal a la que esté sujeto.
 3. En lugar de proceder a la supresión, el responsable del tratamiento limitará el tratamiento de las datos personales cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) El interesado ponga en duda la exactitud de las datos personales y no pueda determinarse su exactitud o inexactitud.
 - b) Las datos personales deban conservarse a efectos probatorios. Cuando el tratamiento esté limitado en virtud de la letra a), el responsable del tratamiento informará al interesado antes de levantar la limitación del tratamiento.”(...)
 5. Cuando las datos personales hayan sido rectificadas o suprimidos o el tratamiento haya sido limitado, el responsable del tratamiento lo notificará a los destinatarios, que deberán rectificar o suprimir las datos personales que estén bajo su responsabilidad o limitar su tratamiento.”

Asimismo, en caso de restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación y supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento, los artículos 24 y 25 del LO 7/2021 establecen lo siguiente:

“Artículo 24. Restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento.

1. El responsable del tratamiento podrá aplazar, limitar u omitir la información a que se refiere el artículo 21.2, así como denegar, total o parcialmente, las solicitudes de ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, siempre que, teniendo en cuenta los derechos fundamentales y los

intereses legítimos de la persona afectada, resulte necesario y proporcional para la consecución de los siguientes fines:

- a) Impedir que se obstaculicen indagaciones, investigaciones o procedimientos judiciales.
 - b) Evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o a la ejecución de sanciones penales.
 - c) Proteger la seguridad pública.
 - d) Proteger la Seguridad Nacional.
 - e) Proteger los derechos y libertades de otras personas.
2. En caso de restricción de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, el responsable del tratamiento informará por escrito al interesado sin dilación indebida, y en todo caso, en el plazo de un mes a contar desde que tenga conocimiento, de dicha restricción, de las razones de la misma, así como de las posibilidades de presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos, sin perjuicio de las restantes acciones judiciales que pueda ejercer en virtud de lo dispuesto en esta Ley Orgánica. Las razones de la restricción podrán ser omitidas o ser sustituidas por una redacción neutra cuando la revelación de los motivos de la restricción pueda poner en riesgo los fines a que se refiere el apartado anterior.
3. El responsable del tratamiento documentará los fundamentos de hecho o de derecho en los que se sustente la decisión denegatoria del ejercicio del derecho de acceso. Dicha información estará a disposición de las autoridades de protección de datos.”

Artículo 25. Ejercicio de los derechos del interesado a través de la autoridad de protección de datos.

1. En los casos en que se produzca un aplazamiento, limitación u omisión de la información a que se refiere el artículo 21 o una restricción del ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, en los términos previstos en el artículo 24, el interesado podrá ejercer sus derechos a través de la autoridad de protección de datos competente. El responsable del tratamiento informará al interesado de esta posibilidad.
2. Cuando, en virtud de lo establecido en el apartado anterior, se ejerciten los derechos a través de la autoridad de protección de datos, ésta deberá informar al interesado, al menos, de la realización de todas las comprobaciones necesarias o la revisión correspondiente y de su derecho a interponer recurso contencioso-administrativo.”

El apartado 1 del artículo 52 del LO 7/2021, relativo al régimen aplicable a los procedimientos tramitados ante las autoridades de protección de datos, prevé que:

- “1. En caso de que los interesados aprecien que el tratamiento de las datos personales haya infringido las disposiciones de esta Ley Orgánica o no haya sido atendida su solicitud de ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 21, 22 y 23 tendrán derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos (...).”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010 dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de supresión o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro el plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4. A continuación, procede analizar si la DGP ha atendido el derecho de supresión ejercido por la persona reclamante de acuerdo con el marco normativo de aplicación, dado que el motivo de queja era precisamente el hecho de no haber obtenido ninguna respuesta dentro del plazo establecido legalmente.

De acuerdo con el artículo 20.4 del LO 7/2021, la DGP debía resolver las solicitudes de supresión y notificarlas al reclamante en el plazo máximo de un mes a contar a partir del día 18/11 /2022, fecha en la que la DGP ha reconocido que tuvieron entrada las solicitudes de supresión. Por tanto, el plazo finalizó el día 19/12/2022.

Sin embargo, consta acreditado que la DGP no dictó las resoluciones correspondientes hasta los días 09/02/2023 (exp. núm. AP (B)/22), 20/04/2023 (exp. núm. AP (A) /22), 07/02/2023 (exp. núm. AP (C)/22), 07/02/2023 (exp. núm. AP (D)/22) y 20/04/2023 (exp. núm. AP (E)/22). Estas resoluciones las notificó los días 02/03/2023, 08/06/2023, 02/03/2023, 02/03/2023 y 08/06/2023, respectivamente. Es decir, cuando ya se había superado el plazo del mes legalmente previsto.

En consecuencia, cabe concluir que la DGP resolvió extemporáneamente las solicitudes de supresión de datos de la persona reclamante. Esta conclusión no se ve contradicha en el caso del expediente AP(A)/22, en el que el procedimiento se alargó por carecer de documentación, porque cuando el 07/02/2023 la DGP formuló el requerimiento de enmienda al reclamante ya se había superado con creces el plazo del mes legalmente previsto.

Asimismo, consta acreditado que los días 07/02/2023, 09/02/2023 y 20/04/2023 la DGP dictó cinco resoluciones, mediante las cuales estimó las solicitudes de supresión formuladas por la persona reclamante, la lo que hace innecesario efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de la reclamación. Igualmente, consta acreditado que estas resoluciones se notificaron a la persona reclamante los días 02/03/2023 y 08/06/2023, lo que hace innecesario efectuar un requerimiento.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación presentada por el sr. (...) contra la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña, dado que no respondió en plazo sus solicitudes. No es necesario efectuar un pronunciamiento sobre el fondo ni efectuar un requerimiento, dado que la Dirección General de la Policía ha estimado las solicitudes de supresión mediante las resoluciones de fecha 07/02/2023, 09/02/2023 y 20/04/ 2023 y ha acreditado su notificación a la persona reclamante.
2. Notificar esta resolución a la Dirección General de la Policía ya la persona reclamante.

3. Ordenar que la resolución se publique en la web de la Autoridad (<https://apdcat.gencat.cat>), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010 .

Contra esta resolución, que de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, pone fin a la vía administrativa, con carácter potestativo las partes interesadas pueden interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación , de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora

Traducción Automática